



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5892-2019**  
**CUSCO**  
**INEFICACIA DE MATRIMONIO CIVIL**

Lima, dos de julio de dos mil veinte.-

**AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO:**

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Bethy Sequeiros Pezo** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

**SEGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5892-2019  
CUSCO  
INEFICACIA DE MATRIMONIO CIVIL**

casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. -----

**TERCERO.-** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el día primero de octubre de dos mil diecinueve e interpuso el respectivo recurso de casación el día dieciséis de octubre del mismo año; y, **iv)** Se cumplió con abonar el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación.

**CUARTO.-** El recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia adversa de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **revocatorio**.

**QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracciones las siguientes:

- a) **Infracción normativa procesal del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú, artículos VII del Título Preliminar y 122 numeral 4) del Código Procesal Civil**, por haberse omitido motivar los hechos o puntos controvertidos fijados en autos; la sentencia se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5892-2019**

**CUSCO**

**INEFICACIA DE MATRIMONIO CIVIL**

sustenta en hechos diferentes a los puntos controvertidos, con omisión total de los hechos demandados y de las normas legales en que se sustenta, existiendo además incongruencia en su pronunciamiento que incide directamente en el sentido de la resolución impugnada

- b) Infracción normativa material de los artículos 219 numeral 5) y 274 del Código Civil y Apartamiento Inmotivado del VIII Pleno Casatorio Civil**, señalando que lo pretendido por la recurrente es la ineficacia de matrimonio, que es totalmente diferente por naturaleza y consecuencia a la nulidad del acto jurídico, como bien precisa la sexta conclusión del VIII Pleno Casatorio Civil, más no la nulidad o anulabilidad de matrimonio de la recurrente, menos la nulidad del acto jurídico por simulación absoluta, como se entiende en la sentencia de vista.
- c) Infracción normativa material de los artículos 234, 288 y 289 del Código Civil**, en razón que dicho matrimonio solo fue por convenio para conseguir una visa de trabajo con una persona de ascendencia japonesa, para luego hacer cada cónyuge su vida de manera independiente sin derecho ni obligación alguna de uno hacia el otro, como se dio en su caso; pese a que el incumplimiento de los fines y objetivos del matrimonio y de todos los deberes y derechos del mismo, como causas funcionales sobrevivientes al matrimonio, conlleva a la ineficacia del matrimonio, los jueces superiores no realizan silogismo jurídico alguno de los hechos demandados en autos.

**SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5892-2019**  
**CUSCO**  
**INEFICACIA DE MATRIMONIO CIVIL**

debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito.

**SEPTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

**OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada en el *ítem a)*, esta deviene en improcedente, al carecer de base cierta, en tanto este Tribunal Supremo advierte que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento de fondo en atención a la pretensión de ineficacia de matrimonio solicitada por la demandante y a los fundamentos en los cuales sustentó dicha pretensión, teniendo en cuenta además los puntos controvertidos fijados en autos<sup>1</sup>, mediante resolución número trece de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

**NOVENO.-** En cuanto a la infracción descrita en el *ítem b)*, también resulta improcedente, al no tener incidencia alguna en la decisión que se impugna, en tanto los artículos 219 y 274 del Código Civil, prevén las causales de nulidad del acto jurídico y nulidad de matrimonio respectivamente, sin embargo, nos encontramos dentro de un proceso judicial donde la pretensión solicitada es de

---

<sup>1</sup> - Determinar si entre demandante y demandado se ha celebrado matrimonio civil y este se encuentra vigente.  
- Determinar si la celebración de dicho matrimonio, se ha efectuado con simulación no consumándose el mismo e incumplándose las obligaciones recíprocas nacidas de realización.  
- Determinar si como consecuencia de lo anteriormente señalado, corresponde declarar la ineficacia del referido matrimonio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5892-2019**

**CUSCO**

**INEFICACIA DE MATRIMONIO CIVIL**

ineficacia de matrimonio, tal como lo han expresado y analizado las instancias de mérito en las sentencias expedidas en autos; por otro lado, el apartamiento inmotivado del VIII Pleno Casatorio Civil alegado, también es improcedente, ya que, en la actualidad las conclusiones del mismo no han sido publicadas en el diario oficial “El Peruano”.

**DÉCIMO.-** Absolviendo la causal descrita en el *ítem c)* tenemos que, no se ha satisfecho el requisito de procedencia del artículo 388 numeral 2) del Código Procesal Civil, conforme al cual es necesario que se describa con precisión y claridad la infracción normativa denunciada, puesto que en el caso de autos, no se ha descrito una infracción de carácter normativo, sino que se ha planteado un cuestionamiento respecto a la probanza de la ineficacia del matrimonio alegada, empero el recurso de casación como medio de impugnación es de carácter especial, no prevé la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a la Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Bethy Sequeiros Pezo** contra la sentencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5892-2019  
CUSCO  
INEFICACIA DE MATRIMONIO CIVIL**

vista contenida en la resolución número veintidós de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Bethy Sequeiros Pezo contra Ricardo Koga Morales sobre Ineficacia de matrimonio civil; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

iev